

t
Año 1755

J 1304 / 4

Domingo Navarrete y Conde
Vecino del Lugar de los Corrales
les dicen: Que en lo antiguo
con la facultad que a los P^{res}
de los le concedian los S^{res} de
Reyno y por libertar a los Vec^{os}
de las Veraciones que padecian,
habian de rrima y parti
mientos

R. L. L.
J. D. L.
J. D. L.

J. D. L.
Sebastian



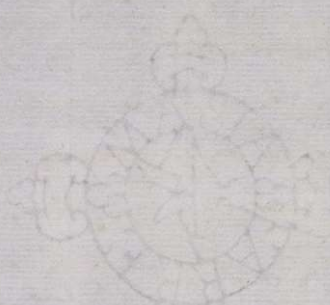
Seenta y ocho maravedis



SELLO TERCERO. SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
CINQUENTA Y CINCO.

In D^{no} Nome sea acordado manifestado Juan Toro
 os Domingo Nabreze, Vital Berce, Valero Amaro,
 Sebastian Dese, Lorenzo San Vicente, Francisco La
 cambra, Joseph Clavel y Sebastian Trumbetad, Fraga
 lena de Oxeos, Ouida del quonda Domingo Lafo
 ria, Augustin Lafoya, Pedro Alasauy, Pedro Lo
 zel y Miguel Nabreze todos vecinos del lugar de
 los Corrales y de presente hallados en la Villa de
 Ayerbe de nuestro buen grado, y sin rebuque los sus
 citados por nosotros años de esta Constituidos
 y nombrados para de nuevo Constituidos, y nombra
 mos en Proximos Nuevos Legitimis, ad abe q^{da} a. de
 genio Baylen D. Juan Lopez de otto D. Miguel Ler
 cano, y D. Manuel Arbez Casvidueso Residentes en
 la Ciudad de Zaragoza especialmente y expresada
 para que en nombre Nuestras Juntas y Ca
 dallas de por su piedad intervinan, e intervengan
 en todos y quales quier Pleitos, Juicios, Litis
 negy Demandas tanto Civiles como Criminales
 que de presente tenemos, o en adelante esperamos
 tener con quales quier Personas, o Personas que
 por Colegios, Capítulos, y Universidades de qual
 quier estado, grado, o Condición sean, y ante

Veros



qualesquiera Juicio y Justicia de de Mag^o dando a los
ellos qualesquiera Decretos y Demandas Juicio y
Informaciones hazan Requirimientos, Requirimientos
procural, exhibita, Pruebas alegatos, Contradictorios
apelaciones y suplicas y otras. Juicio y Sentencias
con Juicio de oficio Como dignidad de aceptar tal
favorable y de las sentencias Apeler y suplicar
y los sigan en todas las causas hasta ganados otros
Juicio y Sentencias y su ejecución Interdumme y
finalmente hazan todas las demás diligencias de
diciate y excojudiciales que en el Ingreso y Cueso
delos Plejos producen de causa y ofensiva con
quedando tales que se de naturaleza y Calidad
Requiriendo mas especialidad que el que se
expresado por el dho. Juicio y depondo, han
Cumplido y bastante qual se demora y desuena con
tore y General Admision de causa y con facultad de
que puedan substituir el presente en sus o mas
sonas y aquellas Vocales y demas nombrados
y esto todas las que adho. mto. de Juicio y depondo
si pareciere y prometidos. Haver por firme y vale
do quanto por otros mto. de Juicio y depondo
y sus substitutos en su caso sea hecho, dicho, y pro
curado y aquello no Vocales en tiempo ni manera
alguna caso la obligacion que a ellos haemos de
Nuestros Señores y todos mto. de Juicio y depondo
blest como si los donde quier se haieren y por haer

Hecho fue lo sobre dho en la Villa de Ayerbe, a
ve diez del mes de Agosto del año Comado de Nue
vientos del Señor de mil e setenta e cinco y como
hallandose a todo ello presente y por testigos
Joseph Luyo y Pedro La Cruzados vecinos de dicha
Villa y en ella domiciliados



Yo el Sr. D. Carlos Lope de S. Mag^o y de Ayerbe
Cam. y Juegado de la Villa de Ayerbe do
miliado en ella que a todo lo sobre dicho pre
sente me halla signa et cetera

Estaban presentes

J. Borja

Sebi por esta causa
quatro Real p^{ta} Lope



ON FERNANDO,



POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias, de
Jerusalèn, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor
de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el nuestro Go-
vernador Capitan General del Reyno de Aragon,
Presidente de la nuestra Audiencia, que reside en la
Ciudad de Zaragoza, Regente, y Oydores de ella,
salud, y gracia: Sabed, que hallandose informado
el nuestro Consejo de los muchos Censos con que se
hallaban cargados los Pueblos, y Universidades del
Reyno de Valencia, en que se hallaban obligados los
Vecinos, como Particulares, sucediendo lo mismo à
los Gremios, y Parroquias; y que los Propios sobre
que estaban impuestos no alcanzaban à la entera paga
de sus Rèditos, por lo que los Acrehedores dirigian
sus acciones contra los particulares obligados: Y pa-
ra su satisfaccion, por los Pueblos, Gremios, y Par-
roquias, se hacian varios repartimientos, e impo-
nian arbitrios à su voluntad sin facultad alguna de el
nuestro Consejo, y con sola la que les concedian sus
antiguos Fueros: Para su remedio fuimos servido ex-
pedir nuestra Real Provision en quatro de Marzo del
año passado de mil setecientos y treinta, que se repi-
tiò en quatro de Febrero de quarenta y uno, para que
la nuestra Audiencia de aquel Reyno diese las orde-
nes circulares correspondientes à todas las Ciudades,

Villas, y Lugares de él, à fin de que la que se hallasse gravada de Censos, con atraffos, y sin caudales públicos para satisfacerlos, y obligados sus Vecinos particulares, ocurriessen por aquella vez à dicha Audiencia, donde justificassen la calidad de los Censos, y Creditos, que contra sí tuvieran, y sus atraffos, que fondos tenia para satisfacerlos, y quanto necesitaba todos los años para sus gastos; y que asimismo propusiesen el arbitrio, ò medio, que les pareciesse menos gravoso para irse desempeñando, y pagando à sus Acrehedores, sobre todo lo qual haria dicha Audiencia las averiguaciones, y justificaciones necesarias, remitiendo ante Nos todas las diligencias originales, con su informe en cada Expediente, que ocurriese de esta classe, sin que por esto privasse à la Ciudad, Villa, ò Lugar, que quisiere el ocurrir en derecho al nuestro Consejo, donde privativamente tocaba este conocimiento, no permitiendo se hiciessen repartimientos algunos sin la solemnidad debida baxo las graves penas, como tampoco en los Gremios, y Parroquias à quienes daria la misma orden, que à los Pueblos, entendiendose solo por aquella vez; y para ocurrir à la urgencia sin incluirse dicha nuestra Audiencia à nuevas concessiones de facultades, sobre lo qual fue nuestra voluntad, que las Partes ocurriessen ante Nos, à solicitar las que en adelante se les ofreciesse. Y teniendo agora noticia el nuestro Consejo de que semejante abuso se experimenta en esse Reyno, para evitarlo se acordò expedir esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos, que luego que la recibais proveais, y deis las ordenes circulares correspondientes à todas las Ciudades, Villas, y Lugares de esse Reyno, à fin de que la que se hallasse gravada de Censos, con atraffos, y sin caudales públicos para satisfacerlos, y obligados sus Vecinos particulares, ocurran por esta vez à essa Audiencia donde justifiquen la calidad de

los

los Censos, y Creditos, que contra sí tuvieran, y sus atraffos, que fondos tiene para satisfacerlos, y quanto necessita todos los años para sus gastos; y que asimismo propongan el arbitrio, que les pareciere menos gravoso para irse desempeñando, y pagando à sus Acrehedores: sobre todo lo qual hareis las justificaciones, y averiguaciones necesarias, remitiendo ante Nos por mano de Don Juan de Peñuelas, nuestro Secretario de Camara, y de Gobierno, todas las diligencias originales con vuestro informe en cada Expediente, que ocurra de esta classe sin que por esto priveis à la Ciudad, Villa, ò Lugar, que quisiere el ocurrir en derecho al nuestro Consejo donde privativamente toca este conocimiento, no permitiendo se hagan repartimientos algunos sin la solemnidad debida baxo las graves penas, como tampoco en los Gremios, y Parroquias à quienes dareis la misma orden, que à los Pueblos, entendiendose todo solo por esta vez, y para ocurrir à la presente urgencia sin incluirlos à nuevas concessiones de facultades: sobre lo qual es nuestra voluntad, que las Partes acudan al nuestro Consejo, à solicitar las que en adelante se les ofrezcan. Dada en la Villa de Madrid à siete de Junio de mil setecientos cinquenta y tres. Diego, Obispo de Cartagena. Don Pedro Samaniego. Don Sancho de Inclan. Don Pedro de Castilla. Don Joseph Bermudez. Yo Don Juan de Peñuelas, Secretario de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada, Diego de la Fuente. Por el Chanciller Mayor, Diego de la Fuente. Excelentissimo Señor. De Orden del Consejo remito à V. Exc. la Real Provision adjunta, por la que se manda à essa Audiencia observe en un todo la expedida en 7 de Junio del año proximo pasado, la que se servirá V. Exc. hacer presente en el Acuerdo, para su cumplimiento.

X

Carta-Orden.

Y de su recibo me darà V. Exc. aviso para ponerlo en su noticia. Dios guarde à V. Exc. muchos años. Madrid, y Junio 15. de 1754. Don Juan de Penúelas. Excelentísimo Señor Marqués de Cruillas. Zaragoza, y Junio 20. de 1754. Acuerdo General. Los Señores del Real Acuerdo expressados al margen, en vista de este Orden, y Real Provision, que le acompaña, con fecha de catorce de Junio de este corriente año, la obedecieron, y acordaron, se observe, guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo lo mandado en la Real Provision del Consejo, que se comunicò à esta Audiencia con fecha de siete de Junio del año pasado de mil setecientos cinquenta y tres; de cuya Provision, y de este Decreto à su continuacion, se reimpriman los Exemplares correspondientes para todas las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno, à quienes se les comuniquen por Vereda, poniendo dichos Exemplares en los Libros de sus Ayuntamientos, à fin de que en todo tiempo conste: Asimismo mandaron se reimprimen duplicados los Exemplares de dicha Provision, y se remita uno à cada Pueblo con los que à estos se dirigen, para que el duplicado lo pongan los Ayuntamientos en poder de los Conservadores Censalistas de las Concordias de cada Lugar, y asì dichos Pueblos, como los Conservadores, usen de la Resolucion de S. Mag. como les convenga; y registrada en los Libros del Real Acuerdo, se archive. Està rubricado.

Es Copia de su Original, à que me refero, de que certifico en Zaragoza à veinte y siete de Junio de mil setecientos cinquenta y quatro años.

Don Joseph Sebastian y Ortiz.

AUTO.

SEÑORES.
Regente.
Santayana.
Carrasco.
Salvador.
Perales.
Villava.
Crespo.
Peñarrredóda.



Veinte y siete.



SELLO QVARTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO

Co. mo 8.

Manuel Arues en nre & Domingo Navarrete vital Peter
y demas convecos vecinos del Lugar de los Corrales y Capre
vador en el poder que en dicha forma prevenio, y de el man
do, como mejor proceda Dize que en lo antiguo el Consejo de
dho Lugar con las facultades que le davan los fueros deste Rey
no, y por libertar a sus vecinos de las vexaciones, y molestias
que frequentem^{te} les ocasionavan los arrehedores censalistas
del Comùn, hacian derramas y repartim^{tos} cargando à cada
uno segun su haver, y patrimonio, y otras veces imponio
ocheros, y noberos segun les precisava la necesidad, y
urgencia: Aunque los demas impuestos se han estinguido
ha quedado siempre la derrama, o compartimento de cuenta por
cion de dinero que con el titulo de Tallon reparte anualmente a sus
vecinos segun el tanto de sus caudales, y haberes aplicandola se
gun se dice para el pago de las pensiones de los censos que
la Universidad de dho Lugar tiene contra si, y esto sin las facultades,
y licencias necesarias; Inspeccto segue por la R.^a provi
on que prevenio se prohibe todo reparto anulando el que no es
tubiere echo con la solemnidad devida, y se manda à los Pue
blos que para el pago de sus arrehedores se propongan los ar
bitrios que les pareciere menos gravosos, y que desentendien
dome dho Ayuntamiento de lo mandado en dha R.^a provi
on continuando dho reparto exija con apremios a sus partes
y otros vecinos la cantidad que ha acozumbrado sin otro funda
mento que el de averlo practicado asi hase algunos años pues ni
mias partes, ni sus predecessors, y causantes se han obligado
ni sus posesiones se hallan hipotecadas al pago de lo que se les

parte, y no viendo justo que ve contraveniga a lo mandado en
esta R.^a provision, ni que a unas partes ve las moleste con
apremios, por este motivo: En esta atencion.

A V.C. pido y suplico ve sirva mandar a este Ayuntamiento
cumpla con lo prevenido en esta R.^a provision, y
que no viendo suficientes los fondos del comun para pa-
gar a unos acreedores Centralistas proponga el los arbi-
trios que le pareciere menos gravosos, y que no continue
en adelante semejantes derramas, o compartimientos
ni precise a unas partes, y demas vecinos de dho Lugar
con apremio por ve me fante causa vajo los apre-
miamientos que aya lugar, o V.C. providencia, y determi-
ne lo que tubiere p.^r conveniente, y procediere en ju-
ria quedado, y cortado, y para ello ^{de} ^{los} ^{provisos} ^{de} ^{esta} ^{provision}

Dr. Pedro Juan Berque

Manuel Anue

Auto de Laraz. y vet. diez, y ocho del 755. Aca. Gen.^l

u. o.
Pres.^o
Sanctay.
Rexales.
Villava.
Crepo.
Penarr.
Proales.
El Ayuntamiento del Lugar de los Cortales, ve arregle
alo mandado por el Convento en provision de diez de
Junio de mill seiscientos cinquenta y tres: con el ter-
mino de ocho dias, exponga, y pida dho Ayuntamiento
lo que le combenga en el asunto que dice este Pedim.
Dando a las facultades q.^e el Convento le concede en
la citada provision.

P

Dr.
C



Seisenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
CINQUENTA Y CINCO.

Diego Rubia
Victores Crespo
Josefa Loreley
H.
H.

Reg. de

Diego Rubia

fin... 172
Reyella... 62302

Vell. p. d. phae. No
Rubia

En com. P. G. L. S.
M. A. C. D.

Rio
Sec. Sebastian:

Laxa que el Ayuntam.^{to} del Lugar de los
Cortales cumplan con lo que aqui veles man-
da a Pedim.^{to} de Domingo Gavixar, y Conventes
vezmor del mismo: Govierno
Conces.

En Fernando por la Gracia de D.
Rey de Castilla de Aragon de Leon de las
de Sicilia de Jerusalem &c.

D. Joaquin Monrebat Crespi &
Crespi de Valdausa vanos de la Mora.
Marques de Cruillas Cavallero
Gran cruz Clavero, y Comendador de
Montroy Burxiana, y Bailio de ruc
en la orden de Montera Mariscal de
Campo del exercito de v. m. Item
ente Coronel del Presimiento de Gu-
ardias de pañolas de Infanteria
Comandante General Interino de
este exercito y Reino de Arag.
y Pre. de la Real Aud. de v. m. que
lesquiera de mis Arxivianos pp
na. de este mo Reino de Arag.

Valud y gracia vaued. Que ante lo de el
mo Real Acuerdo se ha presentado
Un pedimento que v. m. tenor, y el del auto
en su razon proviedo es como verique
Pedim. to Exmo señor Manuel Arues en me de
Domingo Javierre vital Peter, y demas
Consortes Vecinos del Lugar de los Corra-
les, y expresados en el poder que en de-
bida forma presento, y del vando, co-
mo mejor proceda Digo que en lo anti-
guo el Concejo de dho lugar con las fa-
cultades que le deban los fueros de este
Reyno, y por libertad à sus Vecinos de
las vexaciones, y molestias que fre-
quentemente les ocasionavan los Atre-
hedores Cervallistas del Coman, haci-
an dexar amar, y reparamientos cargando
à Cada uno segun su haver, y patrimo-
nio, y otras Vezes impoma dehenos, y
no venos segun les precisava la necesi-

dad, y Urgencia: Tamen que los demas
impuestos se han extinguido ha que-
dado siempre la derrama, o comparti-
miento de cierta porcion de dinero q.
con el titulo de Tallon repartite anual-
mente a vus Vecinos segun el tanto
de vus caudales y haveres aplicand-
la segun se dice para el pago de las
Pensioner de los Cenos que la Umbexi-
dad de dho lugar tiene contravi, y esto
en las facultades, y Licencias ne-
cesarias: Respecto de que p. la dha
Provision que prevenido se prohue
todo reparto anulando el que no estu-
biere echo con la solemnidad devida,
y se manda a los Pueblos que para el
pago de vus acrehedores se propongan
los arbitrios que les pareciere menores
de los que se venen haciendo, y que se
entendiere de dho Ayuntamiento

tamiento de lo mandado en dha Real
Provision intenta continuando dichos
repartos exigir con apremios a mis partes,
y otros Vecinos la Cantidad que ha acor-
tumbrado en otros fundamentos que
el de haverlos practicado asi haze al-
gunos años puer en mis partes, mis
predecesores, y cauantas se han obli-
gado en sus porciones se hallan tripo-
tadas al pago de lo que se les pide, y
no viendo furto que se contraveniga
a lo mandado en dha Real Provision,
ni que a mis partes se les moleste con apre-
mios por dicho motivo: En esta atencion
A. O. C. pido y sup. se viva mandado a
dho Ayuntamiento cumpla con lo preveni-
do en dha Real Provision, y que no sien-
do suficientes los fondos del Comun p.
pagar a vus acrehedores Cenualistas
proponga el los arbitrios que le pareciere
de menor gravoso, y que no continue en

adelante remefanter dexaromar, ò com-
paramientos ni precure à miu partes ni
demas Vecinos de dho lugar con apremios
p. remefante causa Varios apremios
mientos que haya lugar, ò V.C. providen-
cie, y decaer mine lo que tubiere por
combemiente, y procedere en Justicia
que pido, y conaar y para ello D.º de
dis Juan Bergua. Manuel Arucas =

Tarazona, y vel. diez y ocho de mil y sete-
cientos Cinquenta, y Cinco. Acuerdo Gen.

Auto:
V.º de
Pres.
Vantay.
Reales
Villana.
Cecopo.
Peñara.
Proales.

El Ayuntamiento del Lugar de los Corra-
les ve aneque à lo mandado por el Con-
vexo en Provicion de velle de Junio de
mil setecientos Cinquenta, y diez. Ten-
el termino de ocho dias exponga, y pida
dho Ayuntamiento lo que le conven-
ga en el arunto que dize este pedimen-
to grande de las facultades que el Con-
vexo le Concede en la Citada Provicion
on: Rubricad: Y para su Execucion y

Cumplimiento se acordó expedir esta-
mia Carta para con los aruvia nom-
brados en su Razon dirigida: Por la qual
se mandamos que viendo presentada y
con ella requeridos notifiquis al Ayun-
tamiento del Lugar de los Corrales, ob-
servar, guarde, y cumpla, en todo y por
todo lo mandado p. los del miso Pr.º de acuer-
do en el auto aruvia mvento. Y de las
notificaciones, y demas diligencias
que en su Razon practicareis nos hareis
constar à continuacion de la presente. Que
à mi es mia Voluntad. Dada en Tarazona
à diez, y nueve de setiembre de mil se-
tecientos Cinquenta y Cinco.

Yo Sebastian y Ortiz: secretario del Rey nro. Señor.
la Real Aud.ª deragon la hire servir por su mand.
contin. Sean Rey y orden.

Requerim^{to} } En el Lugar de los Corrales y Casas de este Ayuntamiento del los años de tres y años. Yo el Triunfal
del mes de agosto de mil setecientos y cinco. P.
Dante de Domingo Sabido y Consoy vecinos de
dho Lugar de me requiero con la antecedente Real
Prohibición a fin de que si fuere sabido de Comandante
al Ayuntamiento de dho Lugar als que me ofrezca
promos de que yo el Sr. don J. Carlos Lopez

Notifion } En el Lugar de los Corrales y Casas de este Ayuntamiento del los años de tres y años. Yo el Triunfal
siempre Sr. de dho Lugar. Notifiquese a hee sabido
ta Real Prohibición que antecede a dho Lugar y indu
caso de dho Lugar y indu
Persona de que soy Jefe. Carlos Lopez

Acuerdo



Cinco maravedis

SELLO CUARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN
QUENTA Y CINCO.

Como Senor
Manuel Suarez en mi e Domingo Sabido y Consoy
vecinos al Lugar de los Corrales en el Expediente
introducido a su instancia sobre que se observe lo man
dado por el Real Consejo para que no se hagan repartos
entre los vecinos de los pueblos y que estos propongan
medios para pagar a sus acreedores como mejor proceda.
Digo que reproduco la Real prohibición que gano mi
parte a V. Junta m^{te} con las diligencias puestas a
su continuación.

Pido y suplico lo tenga todo por reproducido y
se le mande de parte de Junta con los demas autos que
van a Justicia que pido &c.

Manuel Suarez

Auto. Zaragoza, 7 de Oct. de 1755. Au. General

Por reproduzida, y se fante al Expediente

Perales.
Villava.
Crepo.
Perañá.
Proales.

[Faint handwritten text, mostly illegible]



Seienta y ochomara vedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.


En el Nombre de Dios sea a todos manifestado que
Yo Joseph Ascaso Vizcaino, Regidor Vnico de
el Lugar de Los corrales Aldia de la Villa de
Lorazán, ^{de la Ciudad de Zaragoza} como tal Regidor, y en mi nombre pro-
pio sin auxilio de otros algunos me aora denu-
bo Constituido, y nombro en su lugar a mis
a Eugenio Baylen, Joseph Forcada, Juan
Lopez de Otto, Diego Maxamier, Vizconti Moruñel
de Solamilla, Alexandro de Lena, y Miguel
Aguilar, Causidors de la real Audiencia, y de
mas tribunales de esta Ciudad, y de ella, a to-
dos juntos, y Cada uno de por si para q. p. mi
en mi nombre propio, y como Regidor de Lora-
zán, y representando mi persona a quien
Dios puedan intervenir, e interuengan en todos
mis pleitos, Causas, e instancias movidos y p-
mover que en demanda, y defensa tengo y pu-
edo tener con qualquiera persona, o personas
Puebs, Caplos, y Universidades en, y a su gra
cu que Audiencias, tribunales, Jueces, y Justicia-
as Competentes Ecles, y Seculares, y en ellos ha-

[Handwritten signature]



za y presentada. P^odem. Demandas alegaciones -
Theoriales, Cédulas; contradicciones que se
hayan por el proceso regular. y en prueba de las
papeles, instancias, autos, testigos, y proban-
zas, negas, y contradicciones lo contrario, e a-
chaz testigos, y sus declaraciones, recusar
Jurados, Señalados, y éstos no; prestar Juram^{to}
y defenidos, protestas, y sacar autos, Es^{to} de
tras Desamparados, Citaciones, emplazam^{to}. Con-
pulsas manifestaciones, firmas, Segura-
tos, Sacramentos, inventarios embargos
desembargos, aliam^{to}. Ventas trancas, y re-
matas de bienes, posesiones, amparos, y lo
demas que sea necesario, conducir y oír au-
tos y sentencias, consentir, y aceptar lo fa-
vorable, y de lo contrario interponer y se-
guir apelaciones, Suplicas, y recursos; pi-
dria, y cobrar costas, y hazer todos los de-
mas autos, diligencias, y cosas judiciales
y extrajudiciales que sean necesarias y
que lo siendo por mí hazia, y podria hazer
aunq^{ue} p^{or} ello se requiriera mas especial po-
der, y presencia mia personal, pues todo
el que tengo, y puedo dar en ambos nombres
y cada uno, doy á ellos mi Proxi^o y al otro de
ellos p^{or} todo lo arriba dicho, lo interponer, y

deponerme, sin limitacion alguna, Confacul-
tad de substituir este poder en uno, ó mas
Proxi^{os}, nuevos castos, y nombraz otros de nuevo
segun, y como le parezca; y prometo tener
y ser p^{or} firme y Valido este poder, y todo lo q^{ue}
en virtud de el se hazia y se executare en mi nom-
bre, y en el de Regidor Sobredho baxo la
obligacion de mi persona, y bienes muebles,
y sitios heredados, y p^{or} haver. Hecho fue lo
Sobredho en la Ciudad de Zaragoza á tres
dias del mes de Octubre del año del nascim^{to}
de nro Señor Jesu Christo de mil setecien-
tos, Cinquenta, y Cinco, siendo á ello presen-
tes D^o Belisario Chasfi, y Lucas Sierra
habitantes en la misma Ciu^{dad}


Yo de mi Demetrio Farias Es^{to} no pp^o de
su Magestad, y del real Colegio de San Juan
Evangelista de la Ciudad de Zaragoza, Ve-
zino de ella, qui á lo Sobredho presente fui,
aprovecho el interlineado = y allado en la Ciu-
dad de Zaragoza, y Cerre^{do}

Se opone y lo pide



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Lo moço

Lugenie Baylin en vna de Dña Ascaño Regidor
único del Lugar de los Corrales Aldea de la Villa
de Loarre de quien pnto poder y del grande en
el exp^{te} introducido por Valero Ascaño Vital Pe
tey, y otro Peñon de Dño Lugar sobre pago de pensio
nes en la mejor forma y con expresa protesta y reserva
de todo lo dho infancias, y acciones de Dño mi Parte
me opongo adha Causa y exp^{te}

Me pido y suplico me haya en el por o puepo
y mande que para alegar, y pedir lo conveniente al
Dño Dñi Parte se me comuniquen y entreguen los
autos por el termino ordinario en just^a que pido y costoy

Lugenie Baylin

Larajosa y Octubre de 1755. Ayuntamiento general

Rece
88
Ato
Salvador
Cristales
Villava
Cuepo
Sena Ramon
Arabal

Sele Comuniqua

3



de lino maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

En mo. p. d. No. 1.

Eugenio Baym en nre de Joseph Mucaro Rex. Punico del Lugar de los Corrales, en el Expediente a instancia de Domingo Navire y otros Vecinos de dho lugar, nre q no se cobra ciento de xama en la mejor forma, y en cumplim. de lo mandado p. R. en auto de diez y ocho de Setiembre de este año digo q de un Libro antiguo q tiene en su Archivo el Lugar mi parte, cuyo principio no aparece de el resulta q diferentes Vecinos de dho Pueblo pagaban nre nra haciendas, ciertas Cantidades, o, Pensiones p. cuya cobranza se hacian cedulas, o, Repartes, q se denominaban Cedula de Tallones; Lo aunque en lo antiguo era mayor la Cantidad q. p. esto se pagaba, q. se halla reducida p. la Concordia, q. dho Lugar tiene con sus Censualistas a la de treinta y cinco Sibras Tag. la q. v. v. en parte de pago de los censos q. dho Lugar tiene contra si, y se considera como uno de sus Propios, y como tal se halla cedido en la ultima Concordia celebrada entre dho Lugar y sus acrehedores Censualistas, con los demas Propios, q. son un quarto de Dexas, de q. se arrienda ve saca de arriendo quarenta Sibras Tag. en cada un año. El Horno de Pan cocer q. se arrienda un año con otro en diez Cahizes de Cigo; El Mesony Lavexna, q. solo producen diez Reales al año, y veinte y quatro Sibras Tag. q. percibe dho Lugar actualm. p. las encenas partes de Dexas de la Villa de Soane, y sus Aldeas, y otras unas Campos de Concio, q. al pnte nada producen, p. q. no hay quien los arriende; Y todos los referidos Propios actualm. se hallan executados p. esta Real Aud. y Oficio de D. Vicente Castillo Saray, a instancia, y Reimiento del Capitulo Ec. de la Parroq. de Sta. Maria Magdalena de esta Ciudad, en virtud de un Censo impuesto a su favor p. dha Villa de Soane, y sus Aldeas, el q. no se halla comprehendido en la concordia de dho Lugar de los Corrales, p. q. de muy antiguo este lugar y dha Villa de Soane hizieron reparacion de Censos, y cada Pueblo pagaba aquellos q. le tocaron en fuerza de dha reparacion, y el de dho Capitulo de

la Magdalena pertenecia a la Villa, q. p. haverse concludido
 la comedia de esta, se pidio la Execucion contra los Propios de
 Villa, y Aldea, como ipotecados en dho. Censo, a tiempo q. el Sur
 gar de los Corrales tenia su Concordia consistente con los menciona
 dos propios cedidos a favor de sus cenalistas, y p. causa de dha
 Execucion se halla aquella sin efecto alguno; y aunque por mi
 Parte se ha discurrido buscar algun arbitrio p. ayuuda a pagar
 los Censos, q. tiene contra si, no ha hallado medio q. practicar,
 ni proponer a V. E. en su razon, p. hallarse dho. Pueblo muy
 impositado, y no vecinos faltos de medios, y sin Caballero
 ar. p. la Sabranza, p. lo que ha padecido de falta de cosechas
 en los años antecedentes, q. es quanto puede exponer a V. E. en
 razon de lo q. p. el citado dulto ve le manda; En cuya asenci
 on, y p. lo demas favorable

El V. E. pido y replica haya p. presentado este mi Pedimento, y
 en su vista se oia declarar, q. mi Parte ha cumplido con lo q.
 p. dho. dulto de diez y ocho de Setiembre se le manda en que
 recibirá Merced de V. E. y p. ello &c.

Eugenio Baylon

Zaragoza oua. Venise y nuebe de 1755 de 23

Tradado de este Pedimento a Do
 mingo Sabierres y conuertes; q
 con lo q. dize, o, no lo vea el

Fiscal de S. M.

P. R. A. L. E. A. S. Que con este exp. te lo volvio a hacer en el año de
 1756. sin requerir